

RESOLUCIÓN No. 112 1371 "

04 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que por medio de Resolucion N° 131-0391 del 12 de abril de 2013, se otorgó CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. con Nit 890.904.996-1 a través de su Apoderado el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.069, en un caudal de 240 L/s para uso doméstico a derivarse de la quebrada La Honda en el sitio denominado Embalse de la Honda en coordenadas GPS: X:847.743, Y:1.184.120, Z:2.176, con el fin de alimentar de forma eventual en épocas de verano intenso, el Embalse de Piedras Blancas por sistema de bombeo.

2. Que por medio de Radicado SCQ N°131-0017 del 29 de febrero de 2016, los señores JOSÉ MIGUEL RUIZ GARCÍA y DIANA MARCELA ÁLVAREZ como interesados interponen QUEJA AMBIENTAL, exponiendo lo siguiente en la descripción de los hechos: "... MEDIANTE OFICIO 112-0258 DEL 22 DE ENERO EL INTERESADO MANIFIESTA QUE ESTÁN DEJANDO LA QUEBRADA LA HONDA SECA POR EL BOMBEO QUE REALIZA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, LA QUEBRADA REFERIDA ES LA HONDA..."

6. Que se realiza la visita ocular el día 29 de febrero de 2016 en atención a la SCQ N°131-0017 del 29 de febrero de 2016, de la cual se genera el Informe Técnico N° 1120540 del 14 de marzo de 2016, estableciéndose:

28. Calificación de las afectaciones :

a. MATRIZ DE AFECTACIONES:

MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: (Anotar que acción prioritaria genera la afectación)	Acción 2: (Anotar que otra acción genera la afectación)	
Suelo o Área Protegida	N.A.		
Aire - Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	N.A		

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co Apoyo: Gestión Jurídica Ambiental
garciadese
Nov-01-14 F-GJ-78V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890925138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 86 83

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 267 43 22

Agua superficial y subterránea	Disminución de la oferta natural por el verano intenso y del caudal disponible aguas abajo del embalse desde el cual se está derivando por bombeo aproximadamente el 95% del caudal disponible en la Q. La Honda.	Deterioro de la calidad del recurso hídrico por vertimiento de aguas servidas provenientes de viviendas rurales.	No se está respetando un caudal ecológico o remanente. Se están vertiendo aguas residuales domésticas sin tratamiento previo. (Negrilla fuera del texto original).
Flora	N.A.		
Fauna	Possible muerte de peces y cangrejos por los bajos caudales de la fuente		No fue posible verificar esta afectación el día de la visita ocular
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	Alto impacto visual por la reducción de caudales aguas abajo del bombeo La Honda de EPM. Ha desaparecido la cascada La Honda en la zona rocosa aguas abajo del bombeo.	Por la acumulación de aguas residuales se observa acumulación de grasas y lodos en el espejo de agua y en fondo del cauce.	El paisaje fue afectado debido al bajo caudal que ocasiono la desaparición de la cascada Las condiciones físico-químicas de la fuente han cambiado afectando la calidad del recurso. (Negrilla fuera del texto original).
Uso del suelo	N.A		
Infraestructura	N.A		
Cultura	Afectación a las actividades recreativas de la comunidad		La fuerte reducción de caudal no permite el uso recreativo. (Negrilla fuera del texto original).
Personas (salud, seguridad, vidas)	Contaminación por las aguas residuales vertidas directamente desde las viviendas vecinas sin previo tratamiento, generando olores desagradables por alta concentración de carga contaminante y posibles vectores de enfermedades		Las condiciones físico-químicas de la fuente han cambiado afectando la calidad del recurso y posiblemente causara la generación de vectores. (Negrilla fuera del texto original).
Economía	N.A		
29. Conclusiones:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Según el aforo efectuado, la quebrada La Honda presenta en la actualidad un caudal insuficiente para abastecer la concesión de agua otorgada a las Empresas Públicas de Medellín en la Resolución 131-0391 de abril 12 de 2013 que es de 240 L/seg., no obstante, los consumos reportados por la empresa dan cuenta de que en el segundo semestre de 2015 solo se derivó el 81% del caudal otorgado. 2. En la visita se pudo evidenciar que La Empresa está derivando aproximadamente el 95% del caudal actual de la fuente, dejando sin remanente inferior el cauce natural aguas abajo del sitio de bombeo hacia el Embalse Piedras Blancas. 3. En la parte baja de la microcuenca se presenta una alta contaminación de origen orgánico procedente de las casas de habitación construidas en las laderas de la fuente en la vereda La Hondita, cuyos propietarios no están identificados. (Negrilla fuera del texto original). 4. No fue posible evidenciar la muerte de peces y cangrejos denunciados por el usuario. 			

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.8.6., señala **Inalterabilidad de las condiciones impuestas**, refiriéndose "...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...".

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2., de la norma citada, hace referencia a la Disponibilidad del recurso y caudal, señalando "... el suministro para satisfacer de aguas para satisfacer concesiones esta sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia concesiones no otorga prioridad y en casos escasez todas serán abastecedoras a prorrata o por turnos, conforme artículo 2.2.3.2.1 16...".

Que así mismo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tienen las siguientes prohibiciones en los Artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, en especial:

"... 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía...".

"... 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios...".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-0540 del 14 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** con Nit 890.904.996-1 a través de su Apoderado el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.069, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- informe Técnico de Queja N° 112-0540 del 14 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** con Nit 890.904.996-1 a través de su Apoderado el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.069, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARA GRADO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARA
GRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARA
GRAFO 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARA GRADO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. con Nit 890.904.996-1 a través de su Apoderado el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.069, para que dé cumplimiento a lo siguiente: Acondicionar las estructuras de represamiento existentes en la quebrada La Honda de tal forma que se garantice la presencia de un caudal ecológico en cualquier época climática, aproximadamente del 25% del caudal medio más bajo de la quebrada La Honda.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico realizar visita al sitio de Bombeo de la Quebrada La Honda por parte de Empresas Públicas de Medellín a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, con el fin de verificar el estado de la fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** con Nit 890.904.996-1 a través de su Apoderado el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.667.069,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA ENCARGADO
*Proyecto y Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero /Fec
Expediente: 053180206576*

Proyecto y Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero /Fecha: 31 de marzo de 2016/Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 053180206576
Epata: Medida preventiva

ón Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890745136-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bocasur, 834-85-85
Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos, Ed 10, Piso 10

